



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAISY TERESA PADILLA
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS Y OTRO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAYSI TERESA PADILLA.
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS – BRINSA S.A.

Habida consideración de haberse fijado fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del presente proceso, y al hacer el estudio respectivo de cara a la diligencia a celebrar, se advierte por el despacho una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de una de las partes y que lleva indubitadamente a adoptar medidas para sanear lo actuado.

Se tiene que esta demanda fue instaurada por la actora en contra de EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. con NIT 830.060.026-9, así como contra la empresa BRINSA S.A. con el propósito de que se declare la existencia de una relación de trabajo y se condena a las demandadas a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, por haber sido despedida, según lo informa la demandante, en período de lactancia.

Por auto del 12 de marzo de 2019 se mantuvo en secretaría la demanda para que fuera subsanada, todo lo cual se cumplió por la parte activa de esta acción y, en consecuencia, se emitió auto admisorio de la demanda el 02 de abril de 2019.

Pese a que en el encabezado de ese auto se estableció que una de las demandadas era EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., en la parte resolutive se dispuso EFICACIA Y SERVICIOS S.A., error este que no fue evidenciado ni por el despacho, ni por las partes del juicio, especialmente la demandante.

Seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó expedir aviso de notificación frente a EFICIENCIA S.A.S. y EFICACIA S.A.S. y acompañó certificado de cámara de comercio de EFICACIA S.A. cuya dirección para notificaciones judiciales es la AV 5N 23 AN 35 de Cali, Valle del Cauca y Nit 800137960-7.

Como se ve de los folios 89 y siguientes del expediente digitalizado, se expidieron por parte del despacho citaciones tanto a la demandada BRINSA S.A. a la carrera 33 N° 7-41 Medellín, Antioquia, como a “EFICACIA Y SERVICIOS S.A”. a la dirección carrera 56 N° 70-108.

Conviene decir que BRINSA S.A. efectivamente recibió citación y procedió a notificarse personalmente de la demanda como se ve de los folios 65-66 y, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda.

Sin embargo, respecto de EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. teniéndose que, según certificado de cámara de comercio (folio 43) su dirección para notificaciones judiciales es Carrera 56 N° 70-108 Barranquilla y también aparece otra dirección <que dicho sea de paso, no es de Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125 Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAISY TERESA PADILLA
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS Y OTRO

notificaciones judiciales>, esto es, Calle 70 N° 53-74 de Barranquilla, se expidió por parte de la secretaría del despacho comunicación a la demandada dirigida a la Carrera 56 N° 70-108 <la de notificaciones judiciales> como se ve a folio 90, fechada 24 de mayo de 2019.

No obstante, y como se ve al siguiente folio, el apoderado de la demandante indicó que anexaba la guía de entrega de citación a BRINSA S.A. y que, respecto de EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. según guía de entrega 250912201040 expedida el 22 de agosto de 2019 la demandada NO funciona en esa dirección, razón por la cual le pedía al despacho expedir nuevamente oficio de notificación personal <entiéndase citación> a la dirección “principal” de EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. registrada en cámara de comercio, esto es calle 70 N° 53-74 en Barranquilla.

En efecto, en los folios siguientes, es decir, hasta el 100, se registran tanto las citaciones a las direcciones de notificación judicial, como las guías de comunicación a través de correo certificado, especialmente la que reposa a folio 95 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS que hace constar que la empresa EFICIENCIA Y SERVICIOS NO funciona en la dirección carrera 56 N° 70-108.

Bajo el folio 101 aparece AVISO de fecha 12 de diciembre de 2019 para que la demandada “EFICACIA” Y SERVICIOS S.A. comparezca so pena de nombrarle curador, el cual fue enviado a la dirección Calle 70 N° 53-74. Es decir, se trata de un envío incorrecto si se tiene en cuenta que la dirección para notificaciones judiciales era otra y respecto de la cual al realizar la citación no se encontró en funcionamiento la entidad, lo que devenía en el nombramiento de curador ad litem según lo indica el artículo 29 del CPLSS.

Luego de ello, lo que se observa en el plenario es la contestación de la demanda por parte de EFICACIA S.A., quien, dentro de la respuesta a los hechos y pretensiones, manifiesta reiteradamente no conocer a la demandante por no haber estado involucrada contractualmente con la empresa referida.

Acompaña certificado de cámara de comercio.

Habiéndose realizado el recuento anterior, es claro para el despacho la cadena de errores que se generaron frente a la variación de letras en el nombre de una de las demandadas al confundir EFICIENCIA Y SERVICIOS con EFICACIA S.A. y, por ende, por un lado, no haber notificado a la verdadera demandada en los términos dispuestos por la ley y, por otro, por cuanto ha comparecido al juicio una empresa que en nada tiene relación con el litigio, pues no fue llamada al mismo. En tal sentido, esta situación irregular debe ser saneada para mantener las cuerdas procesales del juicio en su curso idóneo.

Así las cosas, se tiene que, si bien el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales de nulidad, por remisión se deben aplicar las normas que regulan dicha materia establecidas en el Código General del Proceso.

En tanto, el artículo 133 del C.G.P., señala las causales de nulidad:



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAISY TERESA PADILLA
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS Y OTRO

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)”*

Igualmente, el Despacho estima pertinente y necesario traer a colación lo señalado en el art. 41 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que indica:

Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

- A. *Personalmente*
 1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
 2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
 3. *La primera que se haga a terceros.*

(...)



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAISY TERESA PADILLA
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS Y OTRO

Revisados los apartes de la norma trascrita se evidencia que se configura la causal de nulidad que se encuentra en listada en el art 133 del C.G.P. esto es, “nulidad por indebida notificación”.

Dicha irregularidad no admite convalidación, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda es la providencia que por excelencia debe notificarse personalmente al demandado y, en este caso, la empresa EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. debió ser notificada de la existencia de la presente demanda conforme al auto que ordenó su vinculación, frente a quien, en su momento, debió aplicársele lo reglado en el artículo 29 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y que reza:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En este orden, como a esta demandada, únicamente le fue enviada la comunicación para que concurriera a notificarse personalmente de la demanda, sin que se procediera con el envío de la notificación por aviso, toda vez que la que se remitió fue a una dirección distinta de la indicada como notificaciones judiciales y tampoco se le nombró curador ad litem, se genera una nulidad insaneable.

Y es que, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es pertinente para este despacho decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia calendada 02 de abril de 2019, mediante el cual dispuso la notificación a la demandada EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. con la salvedad que la notificación a la otra demandada BRINSA S.A., así como su respuesta a la demanda y la providencia que la tuvo por contestada quedarán incólumes, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, entendiéndose a que en este momento se encuentra en vigencia la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 y que agiliza los trámites de



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 0800131050072019006400
DEMANDANTE: DAISY TERESA PADILLA
DEMANDADA: EFICIENCIA Y SERVICIOS Y OTRO

notificación personal, la relativa a la empresa EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. deberá hacerse en la dirección electrónica que se registra en el certificado de cámara de comercio adosado al informativo y, de no lograrse la misma, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPLSS.

De otro lado, con relación a la empresa EFICACIA S.A. es claro para esta agencia judicial que no tiene vocación de responder por las pretensiones incoadas en la demanda, por no haber sido la llamada a juicio y exponer en la contestación tal desconocimiento frente a la demandante. En tal sentido, se excluirá de este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Declarar de oficio nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia calendada 02 de abril de 2019, mediante la cual dispuso la notificación a la demandada EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. con la salvedad que la notificación a la otra demandada BRINSA S.A., así como su respuesta a la demanda y la providencia que la tuvo por contestada quedaran incólumes, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo.- Ordenar la notificación personal a la demandada EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. en los términos indicados en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico previsto en el certificado de cámara de comercio, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

Tercero. Excluir de este proceso a la empresa EFICACIA S.A. de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Cuarto. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, regrese el proceso a despacho para lo de su trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 01-12-2022 se notifica auto de fecha 30-11-2022 Por estado No. 191 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
